

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONTINUACIÓN - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:15 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 30 días del mes de mayo de 2019, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBARRACÍN DAZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00168-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

MARÍA ANGÉLICA ROJAS SILVA identificada con C.C. No.40.398.700 y T.P. No 125172 C.S.J., en calidad de apoderada sustituta del demandante.

Parte Demandada:

JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA identificado con C.C. 88.216.247 y T.P. 97479 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional. Se reconoce personería.

Ministerio Público:

No asistió la Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA como apoderado sustituto del Ministerio de Defensa Nacional, conforme al documento aportado en la presente audiencia. **El presente auto se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Esta etapa procesal se surtió el 30 de mayo de 2018, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta, con providencia de fecha 23 de agosto de 2018 vista a folio 4-7 del cuaderno de segunda instancia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- El señor JAIME ALBARRACÍN DAZA después de haber laborado 18 años, 5 meses y 27 días, fue retirado del servicio activo de las fuerzas militares en forma

absoluta por invalidez, según resolución No 1662 del 9 de octubre de 2008 (fol. 30-32).

- El ciudadano antes mencionado pidió en forma escrita con radicado 26 de marzo de 2014 al Ejército Nacional practicar nuevos exámenes médicos sobre su incapacidad. Al igual que atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica al demandante. Consecuente con lo anterior, se le otorgue pensión de invalidez, todo conforme a la Ley 100 de 1993 por favorabilidad. (fol.12-14)
- La entidad accionada guardó silencio.

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se declare la nulidad del acto ficto constitutivo de la petición del 26 de marzo de 2014. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor del demandante, una pensión de invalidez en cuantía del 95% del salario que devengaba al momento del retiro.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague al demandante una pensión de invalidez en el porcentaje que corresponda, conforme a la Ley 100 de 1993 en aplicación del principio de favorabilidad o conforme al Decreto 1796 de 2000. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 12 a 74, estos documentos hacen alusión a la petición elevada por el demandante (acto ficto demandado), resolución de retiro del servicio activo, constancia del tiempo laborado en la entidad accionada e historia clínica y el documento suscrito por el médico y cirujano en salud ocupacional, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

Documentales solicitadas: Se negará oficiar a la entidad accionada, debido a que en lo relacionado a la disposición administrativa que ordenó el retiro, fue aportada con la demanda y se encuentra visible a folio 32. Igualmente en cuanto al estado de salud, obra dictamen del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía;

7.2. Parte demandada

Documentales solicitadas: Se oficiará al Comando del Ejército Nacional y al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para solicitar envío de los documentos descritos en los numerales 1 y 2 del acápite de oficios fol. 105.

Pericial: Se enviará al señor Jaime Albarracín Daza, junto con la historia clínica obrante en el expediente y con sujeción a la normatividad aplicable a los integrantes de las fuerzas militares, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que establezca el grado de pérdida de la capacidad para el momento del retiro, señalando si hay nuevas lesiones y su correspondiente origen (común o profesional), prueba que está a cargo de la parte demandante.

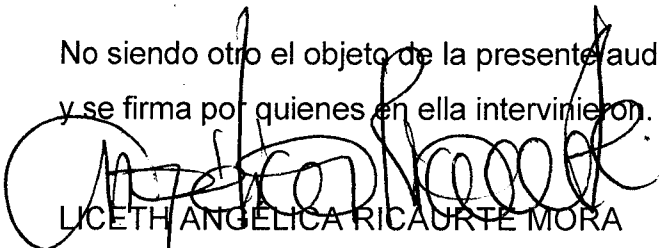
Se advertirá a los peritos su comparecencia obligatoria a la audiencia de pruebas, en cumplimiento del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

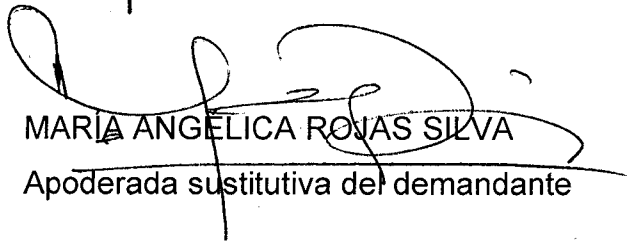
Una vez se obtenga el dictamen se fijará fecha y hora.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:15 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



MARIA ANGÉLICA ROJAS SILVA

Apoderada sustitutiva del demandante



JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA

Apoderado de la demandada